

REPORTE TRIBUTARIO

Nº148
MAYO 2023

INCENTIVO AL AHORRO (ARTÍCULO 14 LETRA E)

Estimados lectores:

En esta centésima cuadragésima octava edición del Reporte Tributario, N°148/2023, nos abocaremos al estudio de un tema que es crucial en el diseño de políticas públicas, como es el ahorro de las empresas, en particular, el contenido en el artículo 14 letra E) de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Esta franquicia permite a las empresas que se encuentran en los regímenes de la letra A) y N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, efectuar una rebaja a la renta líquida imponible permitiéndoles tributar sobre una base imponible menor y, consecuentemente, pagar un menor impuesto de Primera Categoría (IDPC). Al revisar estas normas, vemos cómo el sistema tributario puede incentivar conductas que se consideran deseables para los agentes económicos, toda vez que el ahorro sirve de base de una inversión robusta y esta, a su vez, sostiene el crecimiento económico.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, AFE para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otros temas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile). El Centro de Estudios continuará analizando diferentes aspectos de la discusión de materias tributarias, así como también seguiremos estudiando las normas actualmente vigentes.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile

INCENTIVO AL AHORRO (ARTÍCULO 14 LETRA E)

I. INTRODUCCIÓN



A contar del 1° de enero de 2017 se incorporó un nuevo artículo 14 ter letra C.- a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que establecía una franquicia tributaria conocida como incentivo al ahorro para pequeñas y medianas empresas.

Sin embargo, a contar del 1° de enero de 2020 comenzó a regir la nueva letra E) del artículo 14 de la LIR, que en definitiva mantuvo el beneficio tributario, derogó la norma legal anterior y efectuó ajustes menores a la determinación de las rentas que se mantenían invertidas en las empresas.

En términos generales, esta franquicia permite a las empresas sujetas actualmente a los regímenes de la letra A) y N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, efectuar una rebaja a la renta líquida imponible permitiéndoles tributar sobre una base imponible menor y, consecuentemente, pagar un menor impuesto de Primera Categoría (IDPC).

La rebaja máxima a la que se puede acceder asciende a 5.000 unidades de fomento, lo que podría equivaler a un menor impuesto de primera categoría a pagar por la suma de 1.350 UF (5.000 x 27%), en el caso de las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 LIR. Por lo tanto, este beneficio tributario puede resultar significativo para una empresa calificada como pequeña o mediana.

Por lo expuesto precedentemente, el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile entrega a sus alumnos, docentes y profesionales en general, el presente reporte tributario que tiene por objeto proveer un material docente que permita a la comunidad universitaria permanecer vigentes en las principales materias impositivas que afecta a las empresas de nuestro país.

II. CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO TRIBUTARIO



De conformidad con el inciso primero de la letra E) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que pueden acceder al beneficio tributario dispuesto en dicha norma son aquellos que se encuentren afectos al impuesto de primera categoría y que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Que se encuentren acogidas a la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
2. Que el promedio anual de ingresos de su giro no exceda de las 100.000 UF en los tres años comerciales anteriores al año en que se invoque el beneficio, considerando los ingresos de las empresas con las que se encuentren relacionadas.
3. Que la opción la ejerza dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuesto respectiva.
4. Que manifieste su opción de acogerse al beneficio de manera expresa en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

5. Que los ingresos provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derecho sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, no excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio.

III. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS DEL GIRO E INVERSIONES RESTRINGIDAS



Como se indicó anteriormente, para acceder al beneficio tributario el promedio de ingresos del giro de la empresa no debe exceder de las 100.000 UF en los tres años comerciales anteriores. Para dichos efectos, el inciso cuarto de la letra E) del artículo 14 de la LIR, ordena expresar tales ingresos en UF, según su valor del último día del respectivo ejercicio, y sumar aquellos obtenidos por las empresas con las que se encuentre relacionado.

De acuerdo con lo anterior, para determinar el mencionado límite se deberá considerar lo siguiente:

1. Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por sus empresas relacionadas en el ejercicio respectivo, en los términos establecidos en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, y en la totalidad o en la proporción establecida en el párrafo décimo de la letra (b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14.
2. Las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 también considerarán los ingresos obtenidos por sus empresas relacionadas en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, aplicando para ese efecto lo dispuesto en la letra (b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14.

Por otra parte, la Circular N° 73 de 2020 en el apartado 2.1.4.2. instruye las siguientes precisiones:

- i. Se deberá considerar ejercicios consecutivos; si la empresa hubiera iniciado actividades en un período inferior a tres ejercicios, el promedio se calculará computando los ejercicios desde que las haya iniciado.
- ii. Si se trata del primer ejercicio, por corresponder al año de inicio de actividades, la empresa deberá considerar sus ingresos en ese ejercicio.
- iii. Los ingresos del giro comprenderán los que provienen de la actividad que realiza habitualmente el contribuyente, incluyendo ventas, exportaciones, prestaciones de servicios y otras operaciones, excluyendo aquellos ingresos extraordinarios, como en el caso de ganancias de capital, o esporádicos, como los obtenidos en la venta de activo inmovilizado, siempre que en este último caso no se trate de la actividad que constituye el negocio o giro de la empresa.

- iv. Para el cómputo de los ingresos brutos del giro no se considerará el impuesto al valor agregado contemplado en el decreto ley N° 825 de 1974, ni otros impuestos adicionales o específicos que se recarguen al precio o remuneración.
- v. No es relevante si en alguno de los ejercicios comerciales consecutivos o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro. De todas formas, dichos ejercicios deben considerarse para el cálculo del promedio.

Finalmente, el inciso sexto de la letra E) del artículo 14 de la LIR, prescribe un último requisito para invocar la franquicia, estableciendo que los ingresos obtenidos durante el año comercial respecto del cual se invoca el beneficio, provenientes de las siguientes inversiones, no excedan en su conjunto de un monto equivalente al 20% del total de ingresos del ejercicio:

1. Instrumentos de renta fija,
2. Derechos sociales,
3. Cuotas de fondos de inversión,
4. Cuotas de fondos mutuos,
5. Acciones de sociedades anónimas,
6. Contratos de asociación o cuentas en participación.

Cabe hacer presente que la Circular N° 73 de 2020, instruye que, para los efectos anteriores, deberán considerarse todos los ingresos que provengan de tales inversiones, sea que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado de su dominio, posesión o explotación a cualquier título o sin título alguno de los mismos, incluidos los ingresos obtenidos producto de su enajenación.

IV. PLAZO PARA OPTAR AL BENEFICIO TRIBUTARIO



El inciso quinto de la letra E) del artículo 14 de la LIR, dispone que los contribuyentes deberán ejercer la opción dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos a la renta respectiva. Dicho plazo se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 69 de la LIR, que dispone que las declaraciones anuales de impuestos serán presentadas en el mes de abril de cada año, con relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior. En consecuencia, si una empresa pretende invocar el beneficio por el año comercial 2023, la opción debe manifestarla dentro del mes de abril de 2024¹.

Cabe agregar que, a través del Oficio N° 3171 de 2022, se señaló que el plazo que los contribuyentes tienen para ejercer la opción por el beneficio contenido en la letra E) del artículo 14 de la LIR, vence el 30 de abril de cada año tributario, o si este fuere feriado o sábado, se ampliará hasta el día hábil siguiente, respecto de las rentas obtenidas en el año calendario anterior, y vence el 9 de mayo² en caso de que la declaración de impuestos tenga un resultado que no implique un pago de impuestos,

¹ Mediante Oficio 1144 de 2022, se reafirma lo dispuesto en el inciso quinto de la letra E) del artículo 14 de la LIR.

² Este plazo varía cada año. Este oficio se refiere particularmente para el año tributario 2022.

plazos estos que, al estar establecidos por ley, son perentorios respecto del año tributario en que se efectúa la opción.

La opción mencionada debe ser ejercida año tras año, debiendo el contribuyente evaluar en cada ocasión el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley para acceder al beneficio tributario. En el caso que el contribuyente no ejerciera la opción en el mes de abril que corresponda, caducará el derecho de ejercerla y no podrá considerarse un error por no haberla ejercido. Por el contrario, una vez ejercida la opción será irrevocable.

Finalmente, debe tenerse en consideración que el párrafo cuarto del numeral ii. del apartado 2.1.4.2 de la Circular N° 73 de 2020 instruye que las empresas no podrán hacer uso del incentivo al ahorro respecto de la renta líquida imponible determinada por el ejercicio de término de giro, toda vez que en ese caso no se cumple el objetivo de esta norma, ya que no se mantendrá la utilidad invertida en la empresa, sino que se entienden retiradas o distribuidas de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR.

V. FORMA DE OPTAR AL BENEFICIO TRIBUTARIO



Con relación a la forma en que la opción debe ser manifestada, el Servicio de Impuestos Internos emitió la Resolución Ex. N° 172 de 2020 estableciendo que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR que opten por acogerse al incentivo al ahorro, deberán manifestarlo en el formulario N° 22, a través del código [1154] denominado “Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) de la LIR” del recuadro N° 12 del señalado formulario.

La siguiente imagen presenta un extracto del antes mencionado recuadro N° 12:

Dividendos y/o utilidades sociales percibidos o devengados (art. 33 N° 2 LIR)	1686		-
Dividendos y/o utilidades sociales percibidas o devengadas (art. 33 N° 2 LIR), ingresos no renta	1183		-
Gastos aceptados por donaciones	1687		-
Ingresos no renta, generados (art. 17 LIR)	1688		-
Pérdidas de ejercicios anteriores (art. 31 N° 3 LIR)	1689		-
Renta líquida imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N°6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria	1728		=
Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR	1154		-

Por su parte, los contribuyentes del régimen Propyme sujetos al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que opten por acogerse al incentivo al ahorro, deberán manifestarlo en el formulario 22, a través del código [1432] denominado “Art. 14 letra D) N° 3 de la LIR” del recuadro N° 17 del señalado formulario.

Partidas del inc. 1° no afectas al IU de tasa 40% y del inc. 2° del art. 21 LIR (históricos), incluidos en el total de egresos	1431		+
Base imponible antes de rebaja por incentivo al ahorro (art. 14 letra E) LIR) y/o por pago de IDPC voluntario (art. 14 letra A) N°6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210) o pérdida tributaria	1729		=
Incentivo al ahorro según art. 14 letra E) LIR	1432		-
Base del IDPC voluntario según art. 14 letra A) N° 6 LIR y art. 42° transitorio Ley N° 21.210	1433		-
Base Imponible afecta a IDPC (o pérdida tributaria antes de imputar dividendos o retiros percibidos) del ejercicio	1440		=
IMPUTACIONES A LA PÉRDIDA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO			
Dividendos o retiros percibidos afectos a impuestos finales, que absorben la pérdida tributaria	1434		+
Incremento por IDPC de los dividendos o retiros percibidos afectos a impuestos finales, que absorben la pérdida tributaria	1435		+
Pérdida tributaria del ejercicio al 31 de diciembre	1450		=

VI. EN QUÉ CONSISTE EL BENEFICIO TRIBUTARIO



De acuerdo con los inciso primero y segundo de la letra E) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que cumplan los requisitos que el mencionado artículo prescribe, podrá optar anualmente efectuar una deducción a la renta líquida o a la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, hasta por un monto equivalente al 50% de la mencionada renta que se mantenga invertida en la empresa.

La mencionada deducción no podrá exceder del equivalente a 5.000 unidades de fomento, según el valor de ésta el último día del año comercial respectivo. Por lo tanto, el monto máximo de esta deducción por el año comercial 2022, año tributario 2023, ascendió a la suma de \$175.554.900 (5.000 UF x \$35.110,98).

De acuerdo con el monto anterior, las empresas de la letra A) del artículo 14 de la LIR se ahorrarán un impuesto de primera categoría de hasta \$47.399.823 (\$175.554.900 x 27%) y sus propietarios no deberán tributar por la restitución que se devengaría si dicho tributo se hubiera pagado y ellos lo hubieran utilizado como crédito, por la suma de \$16.589.938 (\$47.399.823 x 35%). En cambio, las empresas sujetas al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, se ahorrarán un impuesto de primera categoría de hasta \$17.555.490 (\$175.554.900 x 10%), pero sus propietarios no se ven beneficiados porque ellos no restituyen al momento de utiliza el crédito por IDPC que paga su empresa.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA QUE SE MANTIENE INVERTIDA EN LA EMPRESA



El inciso tercero de la letra E) del artículo 14 de la LIR, establece el mecanismo para calcular monto de la renta líquida imponible que se mantiene invertida en la empresa, señalando que corresponde a la renta líquida imponible determinada de acuerdo con el título II de la LIR, descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que se encuentran formando parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial.

Al respecto cabe precisar que, si bien los contribuyentes sujetos al régimen Propyme no determinan una renta líquida imponible, sino que una base imponible afecta al impuesto de primera categoría, conforme al N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, de todas formas, tienen derecho al beneficio tributario.

Con relación a los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, el Servicio mediante Circular N° 73 de 2020, precisó que, dentro de esta categoría, también deben incluirse aquellos gastos rechazados no incluidos en el inciso segundo del señalado artículo, pero que de todas formas no se afectan con la tributación dispuesta en los incisos primero y tercero de la misma norma legal. En tal situación se encontrarían, por ejemplo, una donación no acogida a ninguna franquicia tributaria otorgada a un tercero con el cual la empresa ni los propietarios se encuentren relacionados.

Otra precisión que la misma norma señala dice relación con los retiros, remesas o distribuciones que deben deducirse de la renta líquida imponible, disponiendo que tal deducción procede sin importar si tales sumas se encuentran afectas o no a los impuestos finales. Es decir, siempre deben descontarse estas sumas, porque representa menores utilidades que se mantienen en la empresa. Por tal motivo, mediante los Oficios N° 36 y 647 de 2022 el Servicio señaló que no es relevante para estos efectos si los retiros fueron imputados a los registros RAI, DDAN, REX o si quedaron sin imputación. Es decir, deben deducirse aun cuando correspondan a rentas afectas, exentas, ingresos no renta o rentas con tributación cumplida, lo que incluye a las rentas gravadas con el impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT).

De acuerdo con lo anterior, tampoco importa si los retiros, remesas o distribuciones de utilidades soportados por la empresa son con cargo o no a la renta líquida imponible del ejercicio, solo interesa que haya ocurrido una disminución patrimonial por dicho concepto. Puede ocurrir que los retiros fueran imputados a los registros DDAN, REX o quedaran sin imputación, ocasión en la que claramente queda de manifiesto que no han sido financiados con la renta líquida del ejercicio. La misma situación sucede con los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, sin importar su forma de contabilización, reconocido como gastos en el ejercicio en curso o provisionados en ejercicios anteriores, en el año en que suceda el desembolso deberá descontarse de la renta líquida imponible para efectos de esta franquicia, porque en tal oportunidad serán representativos de una menor renta invertida en la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Circular N° 73 de 2020, en nota al pie N° 17 de su apartado 2.1.4.1, instruyó que no se deben considerar los retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 que resulten imputados en el ejercicio, porque no corresponden a desembolsos que signifiquen una menor renta líquida que se mantenga invertida en la empresa.

Cabe hacer presente que, para efectos de esta franquicia, solo en el caso de las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 de la LIR, los retiros, remesas o distribuciones, según corresponda, y los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, se deducirán debidamente reajustados.

Finalmente, mediante Oficio N° 1144 de 2022 se informó que la letra E) del artículo 14 de la LIR no exige que la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa deba encontrarse

respaldada con un activo específico y determinado, sino solamente que no haya sido retirada, remesada o distribuida. En consecuencia, dicha inversión puede encontrarse en cualquier activo de propiedad de la empresa al término del ejercicio, no siendo necesario tomar un depósito a plazo o adquirir cuotas de fondos mutuos ni cualquier otro instrumento.

VIII. RECTIFICACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE Y DE LA REBAJA POR INCENTIVO AL AHORRO



De acuerdo con el Oficio N° 3171 de 2022 se estableció que la letra E) del artículo 14 de la LIR al disponer que la rebaja puede ser hasta por un monto equivalente al 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida en la empresa, la expresión “hasta” denota un límite máximo, pero no un mínimo. Por lo tanto, el contribuyente puede efectuar una rebaja por cualquier monto que no exceda del 50% de la renta líquida imponible que se mantenga invertida.

Agrega que, si luego de ejercer la opción, el contribuyente rectifica su declaración anual de impuestos tras vencer el plazo legal para su presentación, y dicha rectificación aumenta el monto de su renta líquida imponible declarada, no corresponde aumentar el monto rebajado en la declaración anual de impuestos por concepto de incentivo al ahorro, porque en tal evento el contribuyente estaría ejerciendo la opción por un nuevo monto, fuera de plazo legal.

El citado oficio finaliza señalando que, por el contrario, si con posterioridad al ejercicio de la opción, el contribuyente rectifica su declaración anual de impuestos, vencido el plazo legal para su presentación, y dicha rectificación disminuye el monto de su renta líquida imponible declarada, no corresponde disminuir el monto rebajado por concepto de incentivo al ahorro, salvo que el monto previamente invocado exceda del 50% de la nueva renta líquida imponible.

IX. ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE QUE SE MANTIENE INVERTIDA



En el apartado 2.1.4.1. de la Circular 73 de 2020, el Servicio presentó el esquema de determinación de la renta líquida imponible o base imponible que se mantiene invertida en la empresa y sobre la cual podrá determinarse el 50%, con tope de 5.000 UF, que podrá rebajarse de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría.

El esquema del procedimiento es el siguiente:

Concepto	Valor
<p>Renta líquida imponible o base imponible</p> <p>a) Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 considerarán la renta líquida imponible determinada de acuerdo con el Título II de la LIR. Es decir, aquella determinada de acuerdo con los artículos 29 al 33. Solo se considera si su resultado es positivo.</p> <p>b) Las empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 considerarán la base imponible determinada según las reglas establecidas en dicha norma. Solo se considera si su resultado es positivo.</p>	(+)
<p>Gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que estén formando parte de la RLI. También se incluyen en este concepto aquellos gastos rechazados, que estén formando parte de la RLI, que no se encuentran incluidos dentro del mencionado inciso, pero que no están afectos al impuesto único que contempla el inciso primero o a la tributación dispuesta en el inciso tercero de dicho artículo.</p> <p>a) Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deben registrar este valor reajustado según la variación del IPC entre el mes anterior al del pago y el mes anterior al cierre del ejercicio respectivo.</p> <p>b) Las empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR deben registrar este valor sin reajuste.</p>	(-)
<p>Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio:</p> <p>a) Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 deben registrar su valor actualizado según la variación del IPC entre el mes anterior al del retiro, remesa o distribución y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo.</p> <p>b) Las empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 deben considerar tales cantidades sin reajuste.</p> <p>Nota: Se deben considerar todos los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, independientemente si están afectos o no a los IF¹⁷.</p>	(-)
Renta líquida imponible o base imponible que se mantiene invertida en la empresa.....\$	(=)

X. EJEMPLO PRÁCTICO



El siguiente ejemplo corresponde a una sociedad sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, la cual cumpliría con los demás requisitos para invocar el beneficio del incentivo al ahorro establecido en la letra E) del artículo 14 de la LIR.

La sociedad informa gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, todos pagados dentro del año comercial 2022. Sin embargo, dos de ellos, el IDPC y el IU del artículo 21, ambos del año tributario 2022, se encontraban adeudados al 31 de diciembre de 2021. No obstante, sin importar el año en que se adeuden las señaladas partidas, el año en que se materialice su pago constituirán gastos rechazados representativos de una menor renta líquida invertida en la empresa, debiendo efectuarse la deducción de los tres gastos rechazados de la renta líquida imponible, según establece la norma legal en análisis.

Por otra parte, con fecha 2 de mayo de 2022 se distribuyó un dividendo por la suma de \$18.500.000, el cual también deberá deducirse de la renta líquida imponible para establecer qué parte de ella se

mantiene invertida. Esta deducción se efectúa a todo evento, sin considerar el tratamiento tributario del dividendo, conforme se haya establecido a través de su imputación a los registros tributarios de las rentas empresariales.

ANTECEDENTES:					
1	La sociedad Comercial Vicuña SPA, con inicio de actividades de fecha 15.02.2017, sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2020, proporciona la siguiente información:				
2	Con fecha 30.04.2022 la sociedad mediante formulario N° 22, pagó (con PPM) sus impuestos según el siguiente detalle:				
	• IDPC pagado sobre RLI.....	21.900.000	x	27%	5.913.000
	• IU del inciso 1° del artículo 21 sobre gastos rechazados.....	6.210.000	x	40%	2.484.000
3	De conformidad a los antecedentes contables de la sociedad, la renta líquida imponible al 31.12.2022 se determinó de acuerdo al siguiente detalle:				
	Resultado según balance.....				106.910.700
	<u>Agregados:</u>				
	26.03. Pago multas fiscales, reajustadas.....	980.000	1,108		1.085.840
	23.08. Pago gastos no documentados, reajustados.....	3.000.000	1,036		3.108.000
	31.12. Provisiones varias.....				600.000
	<u>Deducciones:</u>				
	15.07. Beneficio percibido de fondo de inversión, afecto a IF, con CIDPC tasa 27%, con restitución y con devolución.....				-4.200.000
	23.08. Pago gastos no documentados, reajustados.....				-3.108.000
	09.11. Retiros percibido de sociedad Cristal Ltda, afecto a IF con crédito tasa 27%, con restitución y con devolución.....				-700.000
	31.12. Corrección monetaria (ajuste neto).....				-625.640
	Subtotal.....				103.070.900
	<u>Incentivo al ahorro del artículo 14 letra E)</u>				
	Subtotal renta líquida imponible.....				103.070.900
	02.05. Dividendos pagados en el ejercicio, reajustados.....	18.500.000	1,073		-19.850.500
	14.03. Pago multas fiscales, reajustadas.....	980.000	1,108		-1.085.840
	30.04. Pago IDPC AT. 2022, reajustado.....	5.913.000	1,088		-6.433.344
	30.04. Pago IU del inciso 1° del artículo 21, reajustado.....	2.484.000	1,088		-2.702.592
	(=) Renta líquida no distribuida.....				72.998.624
	Tope (5.000 UF).....	5.000	35.110,98	175.554.900	50%
	Renta líquida imponible afecta al IDPC.....				66.571.588
	Impuesto de Primera Categoría, según tasa.....				27%
	Impuesto único del artículo 21 de la LIR, según tasa.....	3.108.000		40%	1.243.200
	Total a pagar.....				19.217.529

De la renta líquida imponible determinada según la mecánica dispuesta en los artículos 29 al 33 de la LIR, por la suma de \$103.070.900, se descontarán los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, que hayan sido pagados dentro del ejercicio 2022 (\$10.221.776) y el dividendo pagado por la suma actualizada de \$19.850.500. De la operación anterior, se determinó una renta líquida que se mantiene invertida por la suma de \$72.998.624, cuyo 50% equivale a \$36.499.312, monto inferior al tope prescrito en la ley (\$175.554.900).

Si el contribuyente no hubiese optado por utilizar el beneficio tributario, el impuesto de primera categoría que habría devengado la renta líquida imponible sería por \$27.829.143 (\$103.070.900 x 27%), pero invocando la franquicia debe pagar solo la suma de \$17.974.329 (\$66.571.588 x 27%). De este modo, la empresa se ahorra un impuesto de \$9.854.814, sobre el cual los propietarios de la empresa habrían tenido que restituir por el uso del crédito por IDPC, la cantidad de \$3.449.185 (\$9.854.814 x 35%³).

³ Otra forma de explicarlo consiste en que si la empresa hubiese pagado los \$9.854.814, los propietarios solo podrían ocupar como crédito por IDPC la suma de \$6.405.629. (\$9.854.814 - \$3.449.185).

Si la empresa estuviera acogida al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y determinara la misma renta líquida imponible afecta, luego de la rebaja mencionada, el menor impuesto de primera categoría sería por \$985.481 ($\$9.854.814 \times 10\%$).

La rebaja efectuada corresponde a una parte de la renta líquida imponible que no pagará el impuesto de primera categoría, pero sigue representando un incremento de patrimonio que forma parte del capital propio tributario, por lo tanto, dicha renta quedará formando del saldo del registro RAI.

XI. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES



Mediante Oficio N° 703 de 2018, el Servicio de Impuestos Internos estableció que para los fines del cálculo de la tasa de los pagos provisionales mensuales obligatorios, que establece la letra a) del artículo 84 de la LIR, los contribuyentes sujetos a la letra A) y B) del artículo 14 del citado texto legal, que opten y cumplan los requisitos para acogerse al incentivo al ahorro, deben considerar el impuesto de primera categoría que en definitiva determinen una vez aplicadas las disposiciones de la letra C.- del artículo 14 ter, vale decir, el impuesto de primera categoría que debe pagarse por el ejercicio comercial en que tenga aplicación este beneficio.

Si bien este pronunciamiento se refiere a los regímenes tributarios vigentes al 31 de diciembre de 2019, estimamos que dicho tratamiento es plenamente aplicable a los regímenes actuales. Primero, porque el régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente en la mencionada fecha, se encuentra incorporado a contar del 1° de enero de 2020, con algunas modificaciones, en la actual letra A) del artículo 14. Y, en segundo lugar, el incentivo al ahorro dispuesto en la letra C.- de artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2019, se encuentra incorporado a contar del 1° de enero de 2020, con algunas precisiones, en la actual letra E) del artículo 14 de la LIR.

XII. CONCLUSIÓN



Los contribuyentes acogidos a la letra A) y N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que cumplan los requisitos prescritos en la letra E) del artículo 14 del mencionado texto legal, pueden optar anualmente por efectuar una rebaja en la determinación de su renta líquida imponible o base imponible afecta al impuesto de primera categoría.

Esta rebaja se puede realizar hasta por el monto del 50% de la renta líquida que se mantenga reinvertida en la empresa, valor que no debe exceder de 5.000 unidades de fomento.

La señalada deducción permitirá pagar a las empresas un menor monto por concepto de impuesto de primera categoría, y los propietarios del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, no deberán pagar la restitución por el impuesto que no se devengó producto de dicha rebaja.

Para determinar la renta líquida que se mantiene invertida, se deberán deducir de la renta líquida imponible determinada de acuerdo con la mecánica dispuesta en los artículos 29 al 33 de la LIR⁴, los gastos rechazados no afectos al artículo 21 y los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio, porque tales cantidades constituyen menores rentas disponibles en la empresa.

Los mencionados contribuyentes podrán ejercer la opción para acogerse a este beneficio tributario, dentro del plazo para presentar la declaración anual de impuestos, mediante la utilización de los códigos del formulario 22 establecidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Resolución Ex. N° 172 de 2020. Una vez ejercida la opción será irrevocable.

Finalmente, para efectos de determinación de la tasa de PPM, los contribuyentes que ejercen la opción de la rebaja del incentivo al ahorro deberán considerar el impuesto de primera categoría que en definitiva determinen una vez aplicadas las disposiciones de la letra E del artículo 14 de la LIR.

⁴ O la base imponible establecida en la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, en el caso de las empresas sujetas al régimen Propyme.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE